



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NATALIA MARIA ARANGO DUQUE CRISTIAN HENAO ARANGO
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO:	05001310500220190010700
ASUNTO:	Remite para Acumulación
LINK PROCESO	05001310500220190010700

Revisado el expediente, se advierte que se libró oficio solicitado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín con destino al proceso 2018-312 demandante María Milena Areiza Tapias vs Protección S.A., para la acumulación de este proceso al seguido en ese juzgado.

Pasa el Despacho a validar las actuaciones procesales seguidas en el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y las actuaciones surtidas en este Juzgado, por lo que se hará un breve relato, de las etapas procesales, según lo consignado en Justicia Siglo XXI:

Juzgado Catorce Laboral de proceso bajo el radicado 2018-00312

- El proceso es presentado por la señora María Milena Areiza Tapias en contra de PROTECCIÓN S.A., tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Demanda fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2018
- Demandada notificada el día 29 de junio de 2018 a Protección S.A.
- Etapa actual: Se ordenó oficiar a este Juzgado para acumulación de procesos.

Juzgado Segundo Laboral de proceso bajo el radicado 2019-00107

- El proceso es presentado por la señora Natalia María Arango Duque y Cristian Henao Arango en contra de Protección S.A., tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y retroactivo pensional.
- Demanda fue admitida el día 14 de mayo de 2019 en la que se integró a la señorita Kimberly Gissel Henao Areiza como litisconsorte necesario y a la señora María Milena Areiza Tapias como interviniente ad excludendum, demandantes en el proceso 2018-312.
- Protección S.A. contestó la demanda el día el 27 de julio de 2021
- Etapa actual: Se encuentra pendiente la notificación de las vinculadas.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso sobre acumulación de procesos y demandas en su numeral primero, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. Concordancias.”*

En consideración a las normas en cita, informa el apoderado de la señora María Milena Areiza Tapias en memorial obrante en este proceso y quien representa a la citada en el proceso radicado 2018-312 seguido en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, sobre el estudio que se está adelantando en dicho Juzgado para la acumulación de los procesos.

Ahora bien, analizados los documentos obrantes en el expediente que se surte en este Juzgado 2019-107 se observa que, se cita a la señora María Milena Areiza Tapias como cónyuge del causante John William Henao Monsalve quien con quien procreó a la menor Kimberly Gissel Henao Areiza actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 25% del derecho pensional concedido por Protección S.A. y el otro 25% al aquí demandante Cristian Henao Arango, entidad que dejó en suspenso el reconocimiento del 50% restante a las señoras María Milena Areiza Tapias y Natalia María Arango Duque, tal como se desprende de certificación otorgada por Protección S.A., visible en página 24 secuencia 01 del expediente electrónico.

Por lo anterior, no cabe duda para este Juzgado que existe identidad en el tema objeto del debate procesal en ambos expedientes al discutirse una pensión de sobrevivientes, igualmente identidad de la demandada Protección S.A. y de las integradas en los respectivos procesos.

Así las cosas, se concluye que procede la acumulación del proceso bajo el radicado 2019-00107 al seguido en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito expediente bajo el radicado 2018-00312; por ser el proceso más antiguo y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP aplicable al procedimiento laboral, por la remisión analógica que autoriza el artículo 145 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente electrónico de este proceso 2019-107 al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín con el fin de que se estudie y decrete la acumulación de los expedientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE La totalidad del expediente electrónico al Juzgado Catorce laboral del Circuito de Medellín, para que se estudie y se ordene si es del caso, la acumulación del proceso 2019-107 al proceso 2018-312, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones respectivas de salida del expediente en el aplicativo Justicia Siglo XXI,

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc468a5fcee1415c7524b8b117d32e1eb41f15e7ec3c55260469ea333b38c9**

Documento generado en 25/05/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>